

Santiago, quince de abril de dos mil veintiuno.

A los escritos folios N° 41161-2021 y 41184-2021: a todo, téngase presente.

**Vistos y teniendo únicamente presente:**

1°) Que según se desprende del mérito de los antecedentes, la defensa del amparado, al comparecer a la audiencia de procedimiento simplificado citada por el Juzgado de Garantía de Arica *-por el delito contemplado en el artículo 318 del Código Penal-*, y ante la ausencia de su representado, expuso las razones por la que no debía accederse a la solicitud de orden de detención efectuada por el Ministerio Público, las que consistieron, por una parte, en la circunstancia de encontrarse suspendido el procedimiento por expresa disposición del artículo 7 de la Ley N° 21.226 y, por otra, en la falta de proporcionalidad de la medida cautelar propuesta, en atención a menor entidad de la penalidad que trae aparejada la infracción por la que éste fue requerido.

2°) Que, pese a tales argumentaciones, el tribunal recurrido decidió igualmente despachar una orden de detención en contra del recurrente, en atención a que *“el hecho que una audiencia no sea prioritaria o urgente no impide su celebración y no obliga a su reagendamiento, lo que hoy permite al tribunal llevar una agenda con múltiples audiencias que no tienen ese carácter. A su vez, la pena asignada al delito está establecida en el artículo 318 del Código Penal, sin que dicha norma haya sido declarada inconstitucional”*.

3°) Que, de este modo, la decisión de autoridad recurrida resulta desproporcionada, desde que solo atiende a razones de eficacia de la persecución



penal, sin poner sobre la balanza, por una parte, que la celeridad, como principio, es un componente del derecho de todo imputado a ser juzgado dentro de un plazo razonable y prudente, prerrogativa que debe ser analizada a la luz de sus específicos intereses y no en su contra. Por otra parte, la mera eficacia del sistema de persecución, atendidas las circunstancias actuales, no presenta la relevancia que se le asigna en tiempos normales.

4º) Que el exceso consiste, entonces, en disponer una medida cautelar personal privativa de libertad, en circunstancias que no aparece como imprescindible ni urgente, en los términos que se indican en los artículos 122 y 127 del Código Procesal Penal, a la luz del contexto social que debe ser considerado. Luego, por excesiva deviene en carente de razonabilidad y debe ser enmendada para restituir la vigencia del derecho a la libertad personal amenazado.

Por los motivos expuestos, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia apelada dictada por la Corte de Apelaciones de Arica de doce de abril último, Rol Corte N° 115-20 y, en su lugar, **se acoge** la acción de amparo interpuesta en favor de Emanuel Antonio Aguilera Contreras y, en consecuencia, se deja sin efecto la orden de detención librada en su contra en los autos RUC N° 2000376786-9, RIT 5673-2020, por el Juzgado de Garantía de Arica.

**Acordada con el voto en contra de los Ministros Sres. Valderrama y Dahm**, quienes estuvieron por confirmar el fallo en alzada en virtud de sus propios fundamentos.

Regístrese, comuníquese por la vía más rápida y devuélvase.



**Roi N° 27.094-2021.**



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S. y Abogada Integrante Pía Verena Tavorari G. Santiago, quince de abril de dos mil veintiuno.

En Santiago, a quince de abril de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

